



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 326 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 26 MAY 2017

VISTO:

El Expediente N° 135595 de fecha 10 de abril de 2017, Decreto N° 4681-2017-GRA/ORADM-ORH, Informe N° 54-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 20 de mayo de 2017, Decreto N° 6569-2017-GRA/ORADM-ORH, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 139-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en veintiuno (21) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor EDGARD CUENCA NAVARRO, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 16 de marzo de 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días por su actuación como abogado de la oficina regional de asesoría jurídica del gobierno regional de Ayacucho;

Que, mediante el Informe N° 054-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 20 de mayo de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente la petición efectuada del servidor aludido, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que el recurso de reconsideración presentado por el administrado se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría improcedente el recurso de reconsideración presentado. Por lo tanto, subsiste responsabilidad administrativa disciplinaria, por parte del EDGARD CUENCA NAVARRO;



Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Que, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante EDGARD CUENCA NAVARRO, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°139-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; se adjuntó una copia xerográfica de la Resolución N° 00526-2013-SERVIR/TSC-Primera de fecha 7 de mayo del 2013, expedida por Tribunal del Servicio Civil, en el cual manifiesta:

"Asimismo, no se ha tomado en consideración que el suscrito en cumplimiento de mis funciones he actuado en e marco del "Principio de Licitud" , en ningún momento se procedió con intencionalidad y/o dolo para favorecer muto propio y/o tercero. No está probado fehacientemente los cargos atribuidos y/o tercero. No esta probado fehacientemente los cargos atribuidos en mi contra. En tal orden de ideas jurídicas, para fines del presente recurso presento como nuevo medio probatorio la Resolución N° 0056-2013-SERVIR/TSC-Primero de fecha 7 de mayo del 2013, expedida por Tribunal de Servicio Civil, por el cual se declara nulo resolución sancionador por – justamente vulnerar los principios de Tipicidad y de debido Motivación. En consecuencia, dicho colegiado reiterada que la existencia de medios probatorios fehacientemente y eficientes es parte esencial del debido proceso administrativo sancionador cuando se trate de acreditar la responsabilidad funcional de los administrados y/o ex funcionarios".

Al respecto debo señalar que, se entiende como medio probatorio a todo aquel instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han ocurrido en la realidad. Mediante estos instrumentos se busca introducir información al procedimiento con el objeto de justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho. Algunos tipos de medios probatorios son el testimonio, la declaración del perito o su informe, un documento, entre otros. Así es importante identificar cuál es la afirmación que se pretende probar con un determinado medio probatorio, a efectos de analizar y evaluar si dicho medio acredita la ocurrencia del hecho que se quiere dar por probado. Como puede apreciarse, la



adecuada relación entre la afirmación a ser corroborada y el medio probatorio a utilizar para dicho fin, permite un análisis idóneo de los hechos, a la vez que, permite garantizar contar con una información que pueda resultar fiable a efectos de poder resolver mejor el caso. Tal como se ha señalado, los medios probatorios cumplen un papel trascendental en la fundamentación de una afirmación, en la medida que son los instrumentos a través de los cuales se obtiene información para acreditar un hecho. El aspecto relevante al analizar los medios probatorios se encuentra en preguntarse cuál es la prueba que garantiza la fiabilidad de la información que se quiere acreditar con dicho instrumento, lo que en el presente caso no se ha incorporado correctamente;

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante EDGARD CUENCA NAVARRO contra la Resolución Directoral Regional N°139-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 16 de marzo del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de



conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Uc. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos